



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**El procedimiento coactivo y el abuso de las medidas cautelares**

**AUTOR:**

**Abg. Vogeley Romero Marlon Francisco**

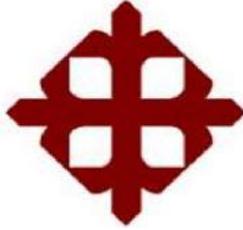
**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO  
ACADÉMICO DE: MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO  
PROCESAL**

**TUTORA:**

**Dra. Pérez Puig-Mir Nuria, Phd.**

**Guayaquil, Ecuador**

**30 de abril del 2025**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Marlon Francisco Vogeley Romero**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de **Magister en Derecho mención Derecho Procesal**.

**DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir**

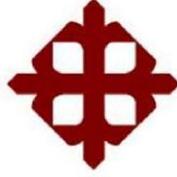
**REVISOR**

**Dr. Johnny Dagoberto De la Pared Darquea**

**DIRECTOR DE LA MAESTRÍA**

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir**

**Guayaquil, 30 de abril del 2025**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. Marlon Francisco Vogeley Romero

**DECLARO QUE:**

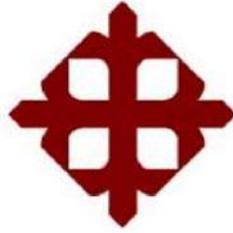
El trabajo de titulación: “**El procedimiento coactivo y el abuso de las medidas cautelares**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 30 de abril del 2025.**

**EI AUTOR**

**Ab. Marlon Vogeley Romero**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

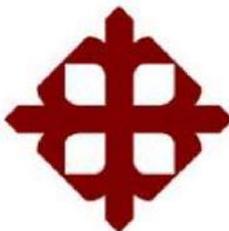
**Yo, Ab. Marlon Francisco Vogeley Romero**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “**El procedimiento coactivo y el abuso de las medidas cautelares**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 30 de abril del 2025**

**EL AUTOR:**

**Ab. Marlon Vogeley Romero**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL  
INFORME DE ANTIPLAGIO**

**INFORME DE ANÁLISIS**  
magister

## PROYECTO DE INVESTIGACIÓN AB. marlon vogeley EL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y EL ABUSO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (1)

**1%**  
Textos sospechosos

**18%** Similitudes (ignorado)  
3% similitudes entre comillas  
0% entre las fuentes mencionadas  
**1%** Idiomas no reconocidos  
**4%** Textos potencialmente generados por la IA (ignorado)

**Nombre del documento:** PROYECTO DE INVESTIGACIÓN AB. marlon vogeley EL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y EL ABUSO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES (1).docx

**ID del documento:** 8033fcb2dd6eda734d52086a4b24e43ca4499c74

**Tamaño del documento original:** 687,34 kB

**Autores:** []

**Depositante:** Miguel Antonio Hernández Terán

**Fecha de depósito:** 18/2/2025

**Tipo de carga:** interface

**fecha de fin de análisis:** 24/2/2025

**Número de palabras:** 11.798

**Número de caracteres:** 77.605

Ubicación de las similitudes en el documento:



### Fuentes de similitudes

#### Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="#">localhost</a>   La inversión judicial de la carga de la prueba, su existencia en el ordenam... <a href="http://localhost:8080/xmlui/bitstream/3317/14318/3/T-UICSG-POS-MDDP-55.pdf.txt">http://localhost:8080/xmlui/bitstream/3317/14318/3/T-UICSG-POS-MDDP-55.pdf.txt</a> 26 fuentes similares	6%		Palabras idénticas: 6% (594 palabras)
2	<a href="#">www.eks.gob.ec</a> <a href="https://www.eks.gob.ec/documentos/10162/15481486/Semenda_Cas_Nro_1051.pdf">https://www.eks.gob.ec/documentos/10162/15481486/Semenda_Cas_Nro_1051.pdf</a> 35 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (548 palabras)
3	<a href="#">www.zonalegal.net</a> <a href="https://www.zonalegal.net/uploads/documentos/CODIGO_ORGANICO_ADMINISTRATIVO_COA.pdf">https://www.zonalegal.net/uploads/documentos/CODIGO_ORGANICO_ADMINISTRATIVO_COA.pdf</a> 14 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (513 palabras)
4	<a href="#">localhost</a>   Referencia a la jurisdicción coactiva dentro del Instituto Ecuatoriano de Seg... <a href="http://localhost:8080/xmlui/bitstream/3317/5583/3/T-UICSG-POS-MDP-36.pdf.txt">http://localhost:8080/xmlui/bitstream/3317/5583/3/T-UICSG-POS-MDP-36.pdf.txt</a> 19 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (350 palabras)
5	<a href="#">localhost</a>   La interposición de la acción de protección contra las medidas precautel... <a href="http://localhost:8080/xmlui/bitstream/3317/8348/3/T-UICSG-POS-MLT-7.pdf.txt">http://localhost:8080/xmlui/bitstream/3317/8348/3/T-UICSG-POS-MLT-7.pdf.txt</a> 19 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (386 palabras)

#### Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="#">dSPACE.unach.edu.ec</a> <a href="http://dSPACE.unach.edu.ec/bitstream/51000/10901/1/Guigcha_Zula_D(2023)_Los_principios_de_e...">http://dSPACE.unach.edu.ec/bitstream/51000/10901/1/Guigcha_Zula_D(2023)_Los_principios_de_e...</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
2	<a href="#">repositorio.puce.edu.ec</a>   Economía de mercado o economía social y solidaria, Anál... <a href="http://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/27913">http://repositorio.puce.edu.ec/handle/123456789/27913</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)
3	<a href="#">repositorio.uasb.edu.ec</a>   Naturaleza jurídica de las resoluciones expedidas dentro ... <a href="http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7258/4/T3152-MDP-Torres-Naturaleza.pdf.txt">http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7258/4/T3152-MDP-Torres-Naturaleza.pdf.txt</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (30 palabras)
4	<a href="#">repositorio.utl.edu.ec</a>   Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia ... <a href="http://repositorio.utl.edu.ec/handle/23456789/3957">http://repositorio.utl.edu.ec/handle/23456789/3957</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (20 palabras)
5	<a href="#">repositorio.upse.edu.ec</a>   Proyecto de recuperación secundaria por inyección de ag... <a href="https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46506/7081/1/UPSE-MP6-2023-0004.pdf">https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46506/7081/1/UPSE-MP6-2023-0004.pdf</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (22 palabras)

**Fuentes ignoradas** Estas fuentes han sido retiradas del cálculo del porcentaje de similitud por el propietario del documento.

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	 <b>PROYECTO DE INVESTIGACIÓN AB. marlon vogeley EL PROCEDIMIENTO C...</b> El documento proviene de mi biblioteca de referencias	88%		 Palabras idénticas: 88% (10.37% palabras)
2	 <b>PROYECTO DE INVESTIGACIÓN AB. marlon vogeley EL PROCEDIMIENTO C...</b> El documento proviene de mi biblioteca de referencias	88%		 Palabras idénticas: 88% (10.37% palabras)

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
3	 <b>PROYECTO DE INVESTIGACIÓN AB. marlon vogeley EL PROCEDIMIENTO C...</b> El documento proviene de mi biblioteca de referencias	88%		 Palabras idénticas: 88% (10.37% palabras)

**Fuentes mencionadas (sin similitudes detectadas)** Estas fuentes han sido citadas en el documento sin encontrar similitudes.

- 1  <https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/790/778>
- 2  [https://repositorio.unam.mx/contenidos/tratado-de-derecho-mercantil-tomo-iii-50089607c-4q2kkB&d-fabe&q=humanidades&i=3994&v=1&t=search\\_0&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/tratado-de-derecho-mercantil-tomo-iii-50089607c-4q2kkB&d-fabe&q=humanidades&i=3994&v=1&t=search_0&as=0)
- 3  <https://dle.rae.es/apremio>
- 4  <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/52242>
- 5  <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/113661?page=77>

**DEDICATORIA**

Dedico este trabajo a mis padres, por su apoyo constante y por brindarme las oportunidades necesarias para llegar hasta aquí. A mis profesores, por su orientación y enseñanzas a lo largo de mi formación. A mis compañeros, por su colaboración y el intercambio de conocimientos durante este proceso. Este trabajo refleja el esfuerzo conjunto de todos aquellos que han contribuido a mi desarrollo académico.

**Ab. Marlon Francisco Vogeley Romero**

**AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por darme la oportunidad de estudiar en una gran universidad, por darme la voluntad para terminarla y darme la fuerza para no me rendirme ante las adversidades que surgieron.

Agradezco a mi familia, en especial a mi madre y abuela por ayudarme siempre a cumplir todas mis metas.

**Ab. Marlon Francisco Vogeley Romero**

## ÍNDICE

### Contenido

RESUMEN .....	XI
ABSTRACT .....	XII
INTRODUCCIÓN.....	1
Problema Jurídico.....	2
Objetivo General.....	3
Objetivos específicos.....	3
Hipótesis.....	4
MARCO TEORICO .....	4
El debido proceso .....	4
Autotutela Administrativa .....	5
Clasificación de la autotutela.....	6
MARCO NORMATIVO .....	6
El procedimiento coactivo administrativo .....	6
Fase preliminar .....	9
Facilidades de pago .....	9
Notificación en los procesos administrativos .....	10
Fase de apremio .....	11
Medidas cautelares .....	12
Embargo y remate.....	13
Retención de valores.....	13
Archivo .....	13

Prescripción del procedimiento coactivo.....	14
MARCO JURISPRUDENCIAL.....	15
Sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional .....	16
Sentencia 889-20-JP21 de la Corte Constitucional .....	17
Derecho a atención prioritaria .....	17
Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.....	18
El derecho a acceder a servicios públicos de calidad .....	19
El principio de eficacia .....	20
El derecho a la tutela judicial efectiva de derechos.....	21
El derecho al acceso a la administración de justicia.....	22
El derecho al debido proceso judicial.....	23
El derecho a la ejecutoriedad de la decisión .....	23
Decisión.....	24
MARCO METODOLOGICO .....	24
RESULTADOS .....	25
DISCUSION .....	25
PROPUESTA .....	26
CONCLUSIONES.....	26
RECOMENDACIONES .....	27
REFERENCIAS .....	28

## RESUMEN

El proceso coactivo, contemplado en el ámbito del derecho Administrativo, es de igual forma limitado a las normas y principios constitucionales que rigen el resto de procesos judiciales y toda actividad del Estado. Su ejercicio se da en instituciones bancarias, tributario, municipales, cobro de multas y otras instituciones que el Estado faculte para el cobro de títulos de crédito. La facultad recaudadora es otorgada por el Estado a una institución Pública, y se aplica coerción a través de las notificaciones y coacción con la aplicación de medidas cautelares. Los ejecutores de la potestad coactiva buscan recuperar los valores adeudados y las medidas cautelares son actos que imponen retención de valores en un proceso coactivo. La medida cautelar de retenciones de valores, será analizada en el presente trabajo, con el objetivo de determinar las limitantes que se tiene en su ejercicio, dentro de los procesos coactivos

**Palabras clave:** Derecho Administrativo, Coactiva, Sentencia, Proceso, Medidas Cautelares, Pensiones.

**ABSTRACT**

The coercive process, contemplated in the scope of Administrative Law, is likewise limited to the constitutional rules and principles that govern the rest of the judicial processes and all activities of the State. It is exercised in banking, tax, municipal institutions, collection of fines and other institutions empowered by the State for the collection of receivables. The collection power is granted by the State to a public institution, and coercion is applied through notifications and coercion with the application of precautionary measures. The executors of the coercive power seek to recover the amounts owed and the precautionary measures are acts that impose withholding of amounts in a coercive process. The precautionary measure of value withholding will be analyzed in this paper, with the purpose of determining the limitations in its exercise, within the coercive processes.

**Key words:** Administrative Law, Coactive, Judgment, Process, Precautionary Measures, Pensions.

## INTRODUCCIÓN

El procedimiento de ejecución coactiva en la actualidad ha tomado una importancia significativa dentro del derecho, siendo ejercido como una forma de recaudación de valores debidos a favor de una administración pública, estas de carácter tributario, municipales, bancarias, cobro de multas y demás instituciones que el Estado faculte para el cobro de títulos de crédito por medio de la acción coactiva. La facultad recaudadora es otorgada por el Estado a una institución Pública, la cual, por asignación específica, se le faculta, para que haga el cobro por la vía administrativa, de las obligaciones ejecutables a favor de la entidad pública, sin necesidad de recurrir a los niveles judiciales. (Saavedra Barros, 2010).

Para el ejercicio de la potestad coactiva, la ley determina diversas formas en las que se ejercerá dicha facultad, teniendo disposiciones legales especiales para cada ámbito, como el tributario, el cual se encuentra regulado en el Código Tributario, para el presente análisis, tomaremos en cuenta el Código Orgánico Administrativo. Por medio de los ejecutores de la potestad coactiva, se aplica coerción a través de las notificaciones y coacción con la aplicación de medidas Cautelares, sustentadas en la facultad recaudadora que le otorga el Estado. El proceso coactivo es un proceso administrativo, que se sujeta a las normas y principios constitucionales que rigen al resto de procesos judiciales y a toda actividad del Estado. (Baquerizo & Caicedo, 2003)

Las partes que intervienen en el proceso coactivo son en primer lugar, el sujeto activo, que es el poseedor de la potestad coactiva, el cual con el uso de coerción y la coacción busca recuperar los valores adeudados. El sujeto activo siempre deberá ser parte del Estado, siendo necesario que sean personas jurídicas de derecho público, que poseen la mencionada facultad. Por otro lado, encontramos al sujeto pasivo, también conocido como coactivado, siendo este el deudor del crédito, siendo el destinatario de la acción de cobro. (Saavedra Barros, 2010).

Las medidas cautelares son un conjunto de actos judiciales o arbitrales, que son ejercidas antes del inicio o durante un proceso, en beneficio del acreedor el cual se funda en un título de crédito que se reconoce legalmente. Estas medidas son ejercidas por actos u omisiones del deudor, que implican el incumplimiento de los valores adeudados. Su

función es impedir que los deudores en el transcurso del proceso, incurran en actos que imposibiliten la ejecución de los efectos de la sentencia, en este caso la recuperación de los valores adeudados, dentro del proceso coactivo. (Salcedo, 2006, p. 10)

La medida cautelar de retenciones de valores ejercida dentro de los procesos coactivos, se analizará a profundidad en este artículo científico, acorde a la normativa actual, solo puede ser levantada con la cancelación de la deuda o llegando a un acuerdo de pago, cuyos términos son definidos por la institución pública, o por ser impuesta sobre cuentas donde se perciban pensiones o remuneraciones, las cuales poseen el carácter de inembargable, disposición que está sustentada en la Constitución de la República del Ecuador, que impide que estos valores sean retenidos y embargados.

### **Problema Jurídico.**

La formulación del presente problema jurídico es: ¿Cuáles son los derechos constitucionales vulnerados al imponer retención de valores en un proceso coactivo, contra un coactivado que percibe valores otorgados por el Seguro social?

La retención de valores dentro de un proceso coactivo, es una medida cautelar que se puede disponer como lo faculta el Código Orgánico Administrativo en su artículo 281, con la misma Orden de Pago inmediato, por lo cual, es una de las primeras medidas impuestas contra los coactivados, además de ser, la más fácil y rápida de ordenar, debido a que es impuesta a través de las páginas Web de la Superintendencia de Bancos y de la página de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las cuales offician a las instituciones financieras y Cooperativas de ahorro y crédito bajo su control para que imponga la retención de valores sobre las cuentas que posean los coactivados a su nombre, solo sobre el valor total de la obligación.

El embargo de valores es un medio eficaz para recuperar lo adeudado por el coactivado, de poseer los valores, al ser embargados, la institución pública recaudaría directamente el dinero, sin tener que pasar por un proceso más largo y engorroso como sería el remate. Sin embargo, esta medida cautelar implica un daño significativo, ya que el ser dinero es necesario para la subsistencia diaria, teniendo en cuenta la compra de alimentos, medicamentos, vestimenta, arriendo y demás. Esto causa un daño grave al coactivado, que muchas veces ya posee una situación económica difícil, que evita justamente que el coactivado pague sus obligaciones, teniendo en cuenta, que, si el

coactivado posee una condición de vulnerabilidad, como alguna discapacidad o ser adulto mayor, esto empeora su condición de vida.

Por la negligencia del órgano ejecutor de coactiva al imponer la retención de valores, sin verificar previamente, si el coactivado percibe pensiones provenientes del seguro social, se llega en muchas ocasiones a retener e incluso embargar dichos valores, los cuales son inembargable según la Constitución del Ecuador en su artículo 371: “Las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.”

En el ejercicio de la potestad coactiva, se vulneran derechos constituciones, en concreto lo dispuesto en el artículo 371 de la Constitución. El órgano ejecutor de coactiva, no tiene acceso a la información sobre en que cuenta y el monto donde se perciben las pensiones provenientes de la seguridad social, solo se puede determinar si es o no beneficiario de una pensión, con un certificado descargado a través de la página del seguro social. Además de no existir en el Código Orgánico Administrativo, la determinación de la responsabilidad de quien le corresponde previo a imponer la retención de valores, verificar si el coactivado es beneficiario del seguro social.

### **Objetivo General.**

Determinar mediante un análisis fáctico y jurídico, las repercusiones lesivas a los derechos constitucionales, por imponer retención de valores en un proceso coactivo, en contra de coactivados que son beneficiarios de pensiones otorgadas por el Seguro social.

### **Objetivos específicos.**

- Analizar los presupuestos doctrinales y teóricos de los procedimientos coactivos y sus medidas cautelares.
- Analizar las normas del Código Orgánico Administrativo en lo referente al proceso coactivo y las medidas cautelares aplicables en él.
- Analizar las normas de la Constitución de la República del Ecuador en lo referente al embargo de valores y demás principios aplicables a los procesos coactivos.

- Evaluar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la errónea aplicación de la retención de valores, en la que se incumplen normas Constitucionales.

### **Hipótesis.**

En el decurso de los procesos coactivos, se transgrede el derecho a la inembargabilidad de las prestaciones seguro social, situación que conlleva la vulneración de los derechos amparados en la Constitución de la República del Ecuador.

## **MARCO TEORICO**

### **El debido proceso**

Ecuador basa su organización en un Estado Constitucional de derechos, ejecutan todas sus funciones en virtud de la jerarquía de las normas, establecida en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador. La Carta Magna se encuentra en primer orden de aplicación sobre las leyes orgánicas, sometiendo a las demás normas y reglamentos, a los principios, derechos y obligaciones, que se imponen en la Constitución, prevaleciendo sobre las normas de menor jerarquía, siendo un deber tanto de la administración del Estado y sus funcionarios públicos, conocer y respetar la superioridad de la norma Constitucional y su aplicación directa. El derecho Constitucional rige todas las ramas del derecho, incluyendo la rama administrativa, implica que las administraciones públicas, están limitadas en su ejercicio, a lo establecido en las normas de carácter constitucionales.

El derecho al debido proceso está reconocido en la Carta Magna, siendo aplicable a todos los procesos, incluyendo los procesos administrativos. En la materia administrativa prevalece el principio de prevalencia y el respeto a los derechos fundamentales, todo acto emanado por un poder público, sobre los administrados, no puede conllevar en su ejecución la vulneración de los derechos reconocidos en la Constitución. (Bechara, 2015, p. 88).

El derecho al debido proceso contempla todo acto ejercido durante un proceso, tanto jurisdiccional como administrativo, desde el inicio del acto administrativo hasta su ejecución. El debido proceso conlleva el respeto y el debido cumplimiento de las normas procesales establecidas tanto en la Constitución, leyes orgánicas, siendo estas, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el derecho a recurrir, el derecho a la defensa, a que

los actos y resoluciones estén debidamente motivados y en general la debida diligencia de los funcionarios públicos y judiciales.

La Corte Nacional de Justicia en su resolución 45-2023 establece que el Derecho al Debido Proceso en su esencia conlleva el cumplimiento de requisitos formales contemplados en las normas procesales, lo cual busca garantizar que los procesos se desarrollen con justicia, paridad de armas e imparcialidad. De igual forma, todo acto de administración pública debe responder al debido proceso, por lo que: “Los funcionarios de la propia administración, encargados de aplicar, revisar y verificar si el administrado está recibiendo una actuación legal y justa de parte del órgano administrativo cumpliendo con todos los requerimientos de la ley.” (Reyes Garzón, 2023, p. 24)

El código orgánico administrativo, determina la aplicación obligatoria del debido proceso en los actos administrativos, en su artículo 33 “Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” Además, todo proceso administrativo donde se decida sobre derechos y obligaciones deberá responder a las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución.

### **Autotutela Administrativa**

La Autotutela administrativa para el doctrinario López (1988) es un principio del derecho administrativo, que faculta a las instituciones públicas para gestionar autónomamente los procesos legales que fuesen propios de su gestión, sin recurrir a la vía judicial, dentro de los principios Constitucionales y Legales. Además para acotar, el doctrinario (Sanmartín, 2021) concluyó que la autotutela se relaciona al concepto de *interdictum proprium*, siendo la facultad de la administración para recuperar la posesión de sus bienes, sin necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales, pero la autotutela es más amplia, contemplando la potestad de control, ejecución y corrección de sus manifestaciones de voluntad administrativa, por ello los actos administrativos pueden ser ejecutados directamente por la propia administración, sin intervención del poder judicial, pudiendo ser revisados y revocados en el caso de que adolezcan de vicios que pudieren causar nulidad, por la propia administración.

La autotutela de las administraciones, otorga la potestad de tomar sus propias decisiones jurídicas y sobre el manejo de sus relaciones con los administrados, los actos

administrativos expedidos por la administración pública, poseen gracias a la autotutela validez de ejecutoriedad, pero ello no los otorga de un carácter definitivo, pudiendo el acto ser impugnado en la misma vía administrativa o por la vía judicial. La administración pública siempre estará limitada por la tutela judicial, siendo la última instancia y la que decidirá sobre si el acto administrativo posee vicios de nulidad o vulnera algún derecho constitucional.

### **Clasificación de la autotutela**

Para (Sanmartín, 2021) La autotutela se clasifica en: La Autotutela declarativa, que conlleva que todo acto administrativo cuenta con presunción de legitimidad y ejecutoriedad; La autotutela ejecutiva implica la ejecución de la voluntad administrativa sin necesidad de la intervención de terceros, la administración ejecuta sus decisiones sobre los administrados; la autotutela reduplicativa de segundo grado o potencia es la que otorga la potestad a la administración de revisar sus propios actos, ya sea de oficio o a petición de parte, esto con el fin de reformarlos, revocarlos, sustituirlo o anularlos, en el caso de poseer vicios, esta consta en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo.

La autotutela administrativa permite que todo acto de la administración pública, este investido de legalidad y pueda ser ejecutado, conlleva la ejecución obligatoria del acto administrativo contra el administrado. Es además fundamental para la división de poderes, ya que facilita la tarea de la administración pública, brindándole cierta independencia para resolver, pero la autotutela no es absoluta, el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, determina que las administraciones que actué en virtud de una competencia estatal, solo ejercerán las potestades que la ley le atribuyere.

## **MARCO NORMATIVO**

### **El procedimiento coactivo administrativo**

Según Sanchez, (2022), La jurisprudencia ha definido el cobro coactivo como un "privilegio exorbitante" que permite a la administración recaudar de manera directa las obligaciones de pago sin necesidad de la intervención de una autoridad judicial. Este procedimiento es iniciado y promovido de manera unilateral, con el Estado asumiendo la doble función de juez y parte en el proceso. La justificación de este sistema radica en la necesidad de priorizar el interés general, garantizando el pronto recaudo de los recursos

para cumplir con los objetivos constitucionales. Este mecanismo busca asegurar que los fondos públicos sean obtenidos de manera eficiente, sin dilaciones.

El proceso coactivo es un procedimiento especial de carácter administrativo, completamente separado de los órganos judiciales, que tiene el fin de recuperar valores adeudados por los administrados, denominados coactivados a favor de la administración pública, haciendo uso de la facultad recaudadora, para ello se ejercen medidas cautelares para asegurar los bienes que servirán para recuperar los adeudados. Previo al inicio del proceso coactivo, existen un conjunto de actos realizados por la administración, siendo el principal la emisión de la orden de cobro, esta es la que da pie al inicio del procedimiento coactivo.

Dentro de la institución pública habrá un departamento encargado de la emisión de las órdenes de cobro, siendo por lo general las Tesorerías o Direcciones Financieras de las instituciones públicas, mientras que el área de coactiva será la encargada de impulsar el proceso, a través del empleado recaudador, quien será el responsable del ejercicio de la acción coactiva, tal y como lo dispone el artículo 262 de Código Orgánico Administrativo. Además, en el mencionado artículo se determina que todo proceso coactivo se sustenta en base: “Al respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.”(CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, 2018)

Vivante (1936) definió al título de crédito como: “El título es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.”(pp. 135-136) El título de crédito, es un documento que prueba la existencia de la obligación incumplida y sustenta el ejercicio de la acción coactiva, para ello el título debe ser emitido por la autoridad competente, contener una obligación determinada y firme. El artículo 266 del Código Orgánico Administrativo, determina la fuente y título de las obligaciones ejecutables, los cuales son:

Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código; Títulos ejecutivos; Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden; Catastros, asientos contables y cualquier

otro registro de similar naturaleza; y Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

Los títulos mencionados anteriormente se ejecutarán a través del proceso coactivo, al determinarse que la obligación fue incumplida y se torne firme, emitiéndose la Orden de Cobro y con la entrega al área de coactiva.

La distribución dentro de un órgano ejecutor de coactiva se da entre distintos operadores, que en conjunto inician, dan prosecución y terminan con el proceso, por lo general los procesos coactivos son asignados a los denominados “Abogados Secretarios” los cuales en conjunto con sus asistentes, son los encargados de la recuperación de la cartera que el empleado recaudador le asigna, teniendo la responsabilidad de notificar el requerimiento de pago voluntario junto con la orden de cobro, posteriormente notificar la Orden de Pago Inmediato y en general toda providencia, acto realizado dentro del proceso; además de ordenar el embargos de valores, embargos de bienes inmuebles y muebles y todo acto necesarios para la recuperación de los valores adeudados.

Todo acto realizado por el abogado secretario y sus asistentes deben ser aprobados por el empleado recaudador, con su suscripción se da validez a lo dispuesto en providencia. Cabe resaltar que, en ciertas instituciones, previo a llegar a la revisión del empleador recaudador, las providencias pasan por un filtro, compuesto por un empleado encargado de revisar su validez legal, sin embargo, ello no disminuye la responsabilidad del empleador recaudador. Otro operador fundamental en los órganos de recaudadores de coactiva, son los depositarios encargados de realizar los embargos de valores, bienes inmuebles y muebles, a su vez como depositarios judiciales de los bienes embargos velando por estos, para que no sean dañados, de tal forma que disminuyan su valor, perjudicando a la administración.

El proceso coactivo posee distintas fases, cada una de las cuales desempeña un papel fundamental en la estructura del procedimiento:

- 1.- Fase preliminar (requerimiento de pago voluntario y facilidades de pago)
- 2.- Fase de apremio (orden de pago inmediato, medidas cautelares, embargo, avalúo, remate, adjudicación)
- 3.- Archivo (fin del proceso coactivo).

### **Fase preliminar**

En la fase preliminar se determina la parte obligada y la obligación incumplida, a través de la orden de cobro y el título de crédito, posteriormente se emite requerimiento de pago voluntario, en la cual se prevé, en el caso de no pagar dentro de diez días, contados desde la notificación al deudor, se dará paso a la ejecución de coactiva. La notificación del requerimiento de pago voluntario, deberá ser acompañada con copia certificada de la fuente o título del que se desprenda la obligación. Una vez realizada la notificación el proceso únicamente podrá ser suspendido por concesión de facilidades de pago o si se dispuso judicialmente la suspensión del proceso.

### **Facilidades de pago**

Las facilidades de pago, son acuerdos que se dan, entre la administración y los administrados, las cuales deberán ser solicitados por el deudor, esta solicitud se podrá realizar desde la notificación con el requerimiento del pago voluntario y hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargos. La solicitud de facilidades de pago se debe ajustar aun plazo de no más de veinticuatro meses. Es fundamental resaltar que todos los gastos generados durante el proceso, para lograr la recuperación de los valores adeudos recaerán sobre el deudor y en el caso de llegar a un acuerdo de pago, se incluirán los mencionados gastos en la determinación de la obligación.

El artículo 276 del Código Orgánico Administrativo define en qué casos no serán procedente la concesión de facilidades de pago, los cuales son:

La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general; La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo; Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período; Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago; A través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común; La concesión de

facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementando de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación. (CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, 2018)

El efecto de las facilidades de pago recae sobre el proceso coactivo, una vez realizada la solicitud, no se podrá iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o en el caso de ya iniciado deberá suspenderse hasta la resolución que defina la aceptación, negociación o rechazo de la solicitud. El órgano encargado de la concesión de la facilidad de pago, en el caso de rechazarla, en su resolución requerirá el inicio o continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de medidas cautelares. Si la solicitud es admitida, en el caso del incumplimiento de los términos impuestos en el acuerdo de pago por la administración, mediante resolución emitida por el orgánico encargado, se dará paso a continuar con la ejecución del procedimiento coactivo, desde la etapa en que se declaró suspendido, por efecto de la solicitud de facilidades de pago.

Según el artículo 278 del (CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, 2018) la resolución deberá contener: “La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada; La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago ”

### **Notificación en los procesos administrativos**

La notificación es definida por el Código Orgánico Administrativo en el artículo 164 como:

Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos. La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas. La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se

practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

Para el doctrinario, Tardío (2014), La notificación es un acto administrativo que informa al interesado sobre una decisión administrativa previa. Implica la existencia de dos actos administrativos distintos: el acto que se comunica y el acto de notificación que transmite esa comunicación. En concordancia con esto, la notificación es una mera condición de eficacia de los actos notificados PARADA (1999). La notificación es una parte fundamental del proceso coactivo, siendo esencial para la validez de todo lo actuado dentro del proceso.

En primera instancia, se procede con la notificación del requerimiento del pago voluntario, donde se da diez días para cancelar los valores adeudados, de no hacerlo, se dará inicio a la emisión de la Orden de Pago inmediato, con su notificación se da inicio de proceso coactivo. La notificación del requerimiento del pago voluntario y de la orden de pago inmediato, deberá ser realizará personalmente, por boleta, por medios electrónicos o en los casos que la ley determina a través de los medios de comunicación.

La comparecencia al procedimiento coactivo, conlleva el reconocimiento de la obligación, así lo determina el artículo 53 del CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, expresa que, si una parte indica que tiene conocimiento de una solicitud o resolución, o hace referencia a ella en un documento o acto que quede registrado en el expediente, se entenderá que ha sido citada o notificada en la fecha en que se presentó el escrito o en la del acto en el que participó. Se lo considera notificado hasta el punto en el que se encuentra el proceso al momento de la comparecencia.

### **Fase de apremio**

La Real Academia de la Lengua Española definió definió al apremio como: “Procedimiento ejecutivo que siguen las autoridades administrativas y agentes de la Hacienda pública para el cobro de impuestos o descubiertos a favor de esta o de entidades a que se extiende su privilegio.”

En la fase de apremio se da inicio al proceso coactivo, una vez concluidos los diez días posteriores a la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la

administración pública por medio del área de coactiva, emite la Orden de Pago Inmediato, en la cual se dispone al deudor y garantes, el pago de la deuda o dimitan bienes equivalentes, dentro de tres días contados desde el día siguiente a la notificación, advirtiéndole que el incumplir conllevará el embargo de bienes equivalentes a la deuda por el total de capital, intereses y costas del proceso. La notificación de la Orden de Pago, es esencial dentro del proceso, debido a que esta contiene las medidas cautelares que será aplicadas durante todo el proceso coactivo. de existir vicios en la notificación, podría conllevar, dejar sin efecto todo lo actuado desde la emisión o notificación con la Orden de Pago.

### **Medidas cautelares**

Palacio (1998) define a las medidas cautelares como:

“El derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo que transcurre entre la iniciación de ese proceso y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.” (pp. 773-774)

Por otro lado, Domínguez y Méndez (1974), las definen como aquellas que sirven para:

Evitar los peligros inherentes a la imperfección del proceso jurisdiccional, procurando garantizar ya desde el momento en la presentación de la demanda, en ocasiones con anterioridad a esta, la efectividad futura del derecho afirmado en la demanda. Las medidas cautelares constituyen, en este sentido, el producto de la adaptación del derecho sustancial, a las necesidades creadas por los defectos del proceso, representando un remedio previsto por el derecho sustancial para evitar el peligro resultante de la necesidad de que preceda la ejecución.

Las medidas cautelares tienen el objetivo de preservar el derecho pretendido en el proceso coactivo, evitando que sea perdido, de tal forma que el deudor pierda el derecho de disponer de sus bienes, tales como el dinero, bienes muebles e inmuebles, para con ello recaudar los valores adeudados por el coactivado. posteriormente, si el deudor no cumple con la obligación en el tiempo dispuesto, el órgano recaudador puede proceder con la adjudicación de los bienes y el posterior embargo sustentado en la potestad coactiva.

### **Embargo y remate**

Una vez emitida y notificada la orden de pago inmediato, se procede con la imposición de la prohibición de enajenar sobre los bienes muebles e inmuebles que el órgano recaudador estime necesarios para recuperar los valores adeudados. Si el coactivado incumple con lo dispuesto en la orden de pago inmediato, es decir, si no efectúa el pago o no presenta bienes equivalentes para saldar la obligación, se inicia la etapa de embargo de los bienes identificados, lo que significa que estos quedan bajo control del organismo recaudador. Posteriormente, se lleva a cabo el remate de los bienes embargados.

El artículo 283 del Código Orgánico Administrativo, determina el orden en el cual se dará prelación del embargo, la cual será de la siguiente forma. - Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida Cautelar; Los de mayor liquidez a los de menor; Los que requieran de menores exigencias para la ejecución y Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia. En el artículo mencionado se manifiesta la prohibición expresa de “la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.”

Los bienes a ser embargados son muebles, inmuebles, participaciones, acciones, activos, dinero y valores; con estos, la administración pública busca obtener dinero que sirva para cumplir con la totalidad de la obligación. Una vez practicado el embargo, se realizará el avalúo de los bienes por medio de peritos, quienes deberán realizar las debidas observaciones de acuerdo a las normas técnicas establecidas.

### **Retención de valores**

La retención de valores, con la emisión de la Orden De Pago Inmediato, el órgano recaudador ejercerá la potestad coactiva, disponiendo a las instituciones financieras la retención de valor de las cuentas pertenecientes al deudor, posteriormente se dispone el embargo de los valores, con el fin de recaudar los valores adeudados. Si los valores no cubren la totalidad de la deuda, el órgano recaudador continuara con el proceso hasta completar la recaudación total de lo adeudado. De ser suficientes el proceso coactivo deberá ser archivado levantando todas las medidas cautelares.

### **Archivo del Proceso Coactivo**

El proceso coactivo puede detenerse de dos maneras, al ser suspendidos o al a ser archivados, al ser suspendido el proceso se deja de sustanciar, por la existencia de un convenio de pago, de darse esta situación, se levantan las medidas cautelares y se pausa el proceso hasta la culminación con el pago total o por el incumplimiento de convenio. El archivo del proceso coactivo, se da al recaudar la totalidad de la deuda, sea por el pago voluntario o por el embargo y remate de los bienes del deudor, con ello se dicta una providencia en la que se dispone el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso coactivo.

En el primer caso, se cumple con el pago total de la obligación por pago voluntario del coactivado, una vez verificado el pago, el órgano encargado de la emisión de las ordenes de cobro, deberá ordenar al órgano recaudador el archivo del proceso, debiendo proceder con el levantamiento de las medidas cautelares impuestas hasta ese momento contra los bienes del deudor para posteriormente declarar el archivo del proceso, por el pago de la totalidad de la deuda. De igual forma todo bien que posea prenda, hipoteca o alguna otra forma de garantía deberá ser liberado. Mientras en el segundo caso, el órgano ejecutor lograda a través del embargo y posterior remate de bienes, la recuperación los valores adeudados, levantando las medias cautelares y archivando el proceso por providencia.

### **Prescripción del procedimiento coactivo**

La prescripción como modo para extinguir las acciones judiciales según Machuca (2016) La prescripción liberadora o extintiva de acciones es un mecanismo legal que extingue las obligaciones, de toda índole, por el mero transcurso del tiempo sin que se haya ejercido ninguna acción por parte del titular de la deuda, para exigir el derecho. Por lo que, una vez transcurrido el plazo, el ejercicio de la acción se ve imposibilitado, así lo determina de igual forma el Código Civil, en su artículo 2414. En este sentido, la prescripción actúa como una forma de extinguir un derecho debido a la inacción de los interesados, durante el tiempo establecido por la ley. Así, la falta de ejercicio de un derecho dentro del plazo legalmente.

En la Sentencia n° 0299-2007 de la Sala de Lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, 20 de septiembre de 2007, se resuelve, sobre una demanda contra el juzgado de coactiva del Banco del Pacifico S.A. El accionante en su pretensión solicita se declare la prescripción de la acción coactiva seguida en su contra. La Corte admite la

demanda y procede con el análisis legal, a lo cual determina que, debido a la naturaleza del proceso coactivo, donde no existe una sentencia que declare derechos, si no que solo es un mecanismo para el cobro de una deuda, teniendo muchas similitudes con el proceso de ejecución, se deberá aplicar el plazo de 5 años para la prescripción de la acción coactiva, establecido en el artículo 2415 del Código Civil.

La ley no especifica un plazo para el ejercicio de la acción coactiva, por ello la Corte, establece que la acción prescribirá en el mismo plazo que determina el Código Civil en el artículo 2415, “Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias.” Como se observa la Corte establece que el plazo para la prescripción de la acción coactiva será el mismo que el de las acciones ejecutivas, siendo este de cinco años, en los cuales el órgano ejecutor de coactiva, no haya ejercido su acción.

En el caso analizado, la Corte Suprema resolvió, que en virtud de la fecha de vencimiento de los pagarés adjuntos al proceso coactivo, los cuales eran del 8 de mayo del año 1997, mientras que el acto de la citación con el Auto de Pago, que da inicio al proceso coactivo, fue realizado el 15 de abril del año 2003, conlleva que la acción al momento de ser ejercida, ya no era posible su reclamo por la vía coactiva, por lo antes expuesto, conlleva que la acción coactiva se encontraba prescrita al momento de la citación con el Auto de Pago.

### **MARCO JURISPRUDENCIAL**

La Acción Extraordinaria de Protección, contemplada en el artículo 94 y 437 de la Constitución, existe con el fin de garantizar la aplicación de los derechos y obligaciones dispuestos en la Carta Magna, cuyo ejercicio corresponde a la Corte Constitucional, previniendo el abuso de los órganos judiciales y Estatales de la administración, sobre los derechos de los ciudadanos, de tal forma que el Estado sea responsable por los errores de derecho, tales como la inobservancia de las normas procesales y la vulneración de los principios básicos del sistema de la administración pública, los cuales son: eficiencia, eficacia, economía procesal, uniformidad, implicación. Inmediatez, la no omisión de la justicia por formalidades y celeridad. Oyarte (2016)

### **Sentencia No. 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional**

En la sentencia número 105-10-JP/21 de la Corte Constitucional se definió que la vida digna es un derecho fundamental, siendo necesario que el Estado asuma una labor proactiva en su protección, por medio de la generación de condiciones que permitan a las personas, adquirir un sustento digno e incluso en algunos casos proveerlo. La Corte hace un análisis que determina que si bien, el Embargo de valores está contemplado en la legislación y es admisible, su ejercicio siempre está limitado al respeto a los derechos fundamentales de cada ciudadano, respaldados en la Constitución.

En el punto 57 de la sentencia la Corte Constitucional determina:

Frente al primer tipo de obligaciones que tienen como acreedor a diferentes instituciones del Estado, ya sea que presten servicios básicos o que sean instituciones bancarias que otorguen créditos, emitan tarjetas de crédito, entre otros; en aplicación directa del Artículo 371 de la Constitución de la República, no cabe el embargo ni retención de pensiones jubilares. No obstante, lo anterior, esto no implica la condonación de la deuda, ni la prohibición de que el acreedor inicie el proceso coactivo para el cobro de la deuda mediante el embargo de algún otro tipo de bien o derechos.(s. f., p. 17)

La Corte establece que las obligaciones donde el acreedor sea el IESS o BIESS, la retención y el embargo de valores si cabe, ya que el artículo 371 de la Constitución del Ecuador lo dispone: “salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos.”

En estos casos es posible la retención y el embargo, debido que al tratarse de obligaciones a favor del IESS y BIESS, su recaudación será usada para la capitalización del fondo de pensiones. Sin embargo, la Corte define en el punto 66:

No obstante, en atención a que no se pueden inobservar derechos constitucionales como el de la vida digna y considerando además las condiciones de vulnerabilidad de las personas coactivadas que son beneficiarias de una pensión jubilar – adultos mayores y personas con discapacidad, que como se dijo previamente requieren de una especial protección del Estado y sus instituciones para garantizar un nivel de vida adecuado, si en el proceso coactivo se plantean excepciones o se justifica que el único sustento del coactivado es su pensión jubilar, los ejecutores deberán

suscribir convenios de facilidad es de pago de valores mínimos u otras medidas que permitan el cumplimiento de la obligación sin afectar el derecho a la vida digna entre los cuales, y contemplarse también las extensión de plazos para cancelar la deuda o en su defecto aplicar otro tipo de embargo prescrito por el Código Orgánico Administrativo, de tal forma que no afecte los derechos constitucionales del jubilado. (*Sentencia No. 105-10-JP/21*, s. f., p. 19)

### **Sentencia 889-20-JP21 de la Corte Constitucional**

El caso gira en torno a la vulneración que sufrió una mujer llamada Zoila adulta mayor, con discapacidad y en condición de pobreza, que percibía pensión de montepío, siendo su único sustento, por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones a través de su órgano ejecutor de coactiva, iniciaron un juicio coactivo contra Zoila, en el cual se impuso retención de valores sobre la cuenta donde percibía su pensión de montepío, privándola de su único sustento, por lo tanto, el acceso a vestimenta, alimentación y medicamentos.

### **Derecho a atención prioritaria**

El derecho atención prioritaria conlleva que las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, tengan prioridad al ser atendidas, sea por una institución pública o privada, dándoles preferencia, teniendo en cuenta sus condiciones y circunstancias. Derecho que es reconocido en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 35, imponiendo la atención prioritaria a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad.

El derecho abarca el brindar atención prioritaria y especializada a las personas que lo necesiten, tanto en las instituciones públicas como en las privadas. Además, se resalta que se deberá presentar la misma atención prioritaria a las personas en: Las personas que se encuentran en situaciones de riesgo, como las víctimas de violencia doméstica y sexual, el maltrato infantil, así como aquellos afectados por desastres naturales o provocados por el ser humano, recibirán una atención especial. Además, el Estado estará obligado a dar prioridad a las personas que posean doble vulnerabilidad, como a las personas de la tercera edad posean una discapacidad u otro factor de riesgo.

Será deber fundamental del Estado facilitar el acceso a los servicios dando atención prioritaria a las personas en estado de vulnerabilidad, adoptando políticas que promuevan la inclusión social. Es fundamental que se reconozcan las diversas necesidades de estos grupos, promoviendo su integración plena en la sociedad. Además, se deben establecer mecanismos de evaluación y seguimiento que permitan medir la efectividad de estas políticas. Solo así se podrá construir un entorno más justo y equitativo, donde todos tengan la oportunidad de ejercer sus derechos plenamente.

En concordancia la Corte mediante sentencia indicó, en el punto 46 determina:

La Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores prescribe que, entre los deberes generales de los Estados, está el tomar medidas de cualquier otra índole, para garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (artículo 4); y que el Estado se compromete a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales (artículo 31). («Sentencia No. 889-20-JP/21», 2021, p. 10).

La Corte desarrolla el concepto de atención especializada, implica la obligación de atender a cada persona según su situación particular, debiendo los servidores públicos o privados, adaptarse a estas circunstancias, para así cubrir de una forma adecuada sus necesidades. El reconocimiento de este derecho, implica el ajuste de procedimientos, tanto en los procesos judiciales, como los administrativos en todas sus etapas. Por otro lado, de existir varias personas en situación de vulnerabilidad y una de estas presenta más de una situación que la hace vulnerable, entonces se le deberá dar una especial protección, lo que implica una mayor atención a las circunstancias de la persona y procurar dar el mejor cuidado, dada su situación de doble vulnerabilidad.

### **Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social**

La corte constitucional establece en el punto 65 de la sentencia:

La prohibición de cesión, embargo o retención de las pensiones por contingencia de la seguridad social, como regla general, atienden la necesidad de sobrevivencia de los sujetos titulares. Las excepciones son dos: alimentos debidos y obligaciones al IESS. En cuanto a alimentos, se atiende el derecho y la necesidad de personas

que podrían estar en igual o peor circunstancias que el titular a la pensión, como los niños y niñas que tienen necesidades especiales; y con relación al IESS se entiende que garantizar el cobro de obligaciones, al mismo tiempo se está precautelando los fondos que benefician a todas las personas afiliadas al seguro social. El resto de obligaciones, entre las que están deudas a empresas públicas, no son prioritarias ni más importantes que las pensiones por contingencia. (2021, p. 14).

Las pensiones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sirven para cubrir las necesidades básicas para sobrevivir, como la alimentación, medicación, vestimenta y vivienda. En el caso estudiado, Zoila además de ser una persona adulta mayor, con discapacidad posee una situación de pobreza grave, siendo su único sustento la pensión de montepío. En el artículo 371 de la Constitución, se establece la imposibilidad de la cesión, retención y embargo de los valores otorgados por el seguro social, ya que el impedir el uso de estos fondos conlleva un grave daño a estilo de vida del beneficiario, pudiendo dejarlo en un estado de necesidad grave e ilegítimo.

Se establece que, en el caso de retención o embargo sobre pensiones otorgadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, será obligatoria la restitución inmediata de los montos retenidos. Dicha restitución no solo implica la devolución del capital, sino que también conlleva el pago de un interés moratorio, lo que garantiza que el deudor sea compensado por el tiempo en que no pudo acceder a sus fondos de pensión. Además, se contempla el derecho a una indemnización por lucro cesante, que busca reparar el daño económico causado por la retención indebida de las pensiones. Este enfoque integral en la reparación es fundamental para restaurar la dignidad de los beneficiarios, quienes dependen de estas prestaciones para su sustento diario.

### **El derecho a acceder a servicios públicos de calidad**

La Constitución en su artículo 66, numeral 25, determina que “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.” (constitución de la república del Ecuador, s. f.), El reconocimiento de este derecho, implica que todo servicio tanto público como privado deben ser brindado eficiencia, eficacia, siendo de acceso universal, estando disponibles en todo momento para todas las personas, sin discriminación. (Peña, 2013).

La Constitución en su artículo 227 determina: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”(constitución de la republica del ecuador, s. f.)

### **El principio de eficacia y eficiencia**

Este principio obliga al Estado a brindar un servicio de calidad, sin tardanzas innecesarias, que puedan causar la vulneración al derecho, así aportando una atención y protección oportuna de los derechos de las personas, cumpliendo con los objetivos para el cual el servicio fue diseñado. De no tener en cuenta el principio de eficacia en la administración y al no prestar atención prioritaria en los casos que lo ameriten, se vulneran derechos fundamentales. (Guagcha, 2013) Por otra parte, el principio de eficiencia dispone que la administración publicas cumplir con los objetivos que les asigne la ley, utilizando solo los recursos económicos estrictamente necesarios, en el menor tiempo posible. (Brewer, 2012)

El derecho a acceder a servicios públicos de calidad, implica desde el acceso a bienes y servicios públicos, hasta la forma como debe darse el servicio, el cual debe ser de calidad, eficiencia, eficacia, buen trato. Este derecho posee un elemento relacionado con la información, debiendo ser adecuada y veraz en el contenido e características del ser-vicio público. Por otro lado, El derecho a acceder a servicios públicos de calidad, es vulnerado cuando existen barreras culturales, físicas, geográficas, económicas o de otra índole, que se interponen en el acceso al servicio.

Respecto de los procesos coactivos, la Corte en la sentencia en estudio determina lo siguiente en su punto 88:

El servicio público se entiende como una prestación que recibe una persona por parte del Estado o quien actúe a su nombre por concesión u otra circunstancia. Si bien se entiende que el servicio se presta para satisfacer una necesidad de la persona usuaria, también se debe incluir cualquier tipo de servicio que presta el Estado, aún aquellos que impliquen obligaciones por parte de la ciudadanía, tales como el cobro de impuestos o el cobro de deudas. («Sentencia No. 889-20-JP/21», 2021, p. 18)

En el presente caso, al momento que el órgano ejecutor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, da inicio con el cobro de la deuda, por la vía coactiva, para la Corte, en virtud de su interpretación de la Constitución, la Corporación realiza un servicio público, lo que implica que debe cumplir con los principios de eficacia y eficiencia. La Corte resolvió que el servicio de cobro no fue eficaz, por la demora en el cobro de la deuda, que ocasiono la acumulación de intereses y no fue eficiente por no poder ubicar el domicilio de Zoila a pesar de tener acceso a la información para determinarlo, notificando por la prensa, contratando abogados externos, que solo le ocasionaron más gastos procesales y además no facilitar el acceso a las facilidades de pago solicitados por Zoila.

En conclusión, La Corte con su análisis legal, estableció que el servicio prestado por el órgano recaudador produjo un daño innecesario a la deudora, que se encontraba en una condición de doble vulnerabilidad, daño causado por la falta de debida diligencia por parte los ejecutores de coactiva. Los derechos de la demandante fueron vulnerados, en específico el derecho al acceso a servicios públicos de calidad, al retener su pensión, causando un malestar grave en su vida, cortando su único ingreso, afectando su bienestar, todo ello a pesar de existir una prohibición explícita en la ley de la cesión, retención y embargo de los valores provenientes del seguro social.

### **El derecho a la tutela judicial efectiva de derechos**

El derecho a la tutela judicial efectiva, obliga al Estado, por medio de la vía judicial, a realizar una acción positiva, a través de una pretensión con la que se busque el reconocimiento de un derecho u obligación, que beneficie a la parte que lo exige. La pretensión, en este contexto, representa el medio a través del cual se busca una respuesta o resolución, y la satisfacción es el resultado que se espera alcanzar con la decisión. Así, la pretensión es el mecanismo que permite que una persona obtenga una solución a su demanda. Guimaraes (2008)

La Constitución en su artículo 75 contempla el derecho a la tutela judicial efectiva de derechos, definiéndola como:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La Corte Constitucional, en el punto 106 de la sentencia, trata a la tutela judicial efectiva como:

La tutela judicial efectiva como un derecho autónomo 86 (declaración de la violación a la tutela judicial efectiva por irrespeto a uno de sus componentes); como un derecho que se puede analizar en conjunto con otros derechos, como el derecho de petición, defensa o motivación (por ejemplo, ha declarado violación a la tutela judicial efectiva y a la motivación por un mismo hecho); y como un derecho que puede ser reconducido a otros derechos vinculados (por ejemplo, ha declarado violación a la motivación cuando se ha invocado la tutela judicial efectiva). («Sentencia No. 889-20-JP/21», 2021, p. 21)

La tutela judicial efectiva, comprende al titular del derecho, el obligado y su contenido. Siendo el titular, el que posee una pretensión con la que busca que el órgano jurisdiccional le dé una respuesta. Por otra parte, el obligado es el órgano con facultades jurisdiccionales, de igual forma las autoridades administrativas que en el ejercicio de sus competencias, deciden sobre el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos y el contenido. Además, dicha institución jurídica es un derecho complejo y compuesto, debido a que contempla todo el espectro procesal, como los requisitos y condiciones para iniciar una acción, presentar una demanda y la ejecución de lo resuelto.

La Corte define en sentencia, en el punto 110, que, en su jurisprudencia ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva posee tres componentes que son: “El derecho al acceso a la administración de justicia; el derecho a un debido proceso judicial; y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.” («Sentencia No. 889-20-JP/21», 2021, p. 22)

### **El derecho al acceso a la administración de justicia**

La Corte Constitucional analiza este derecho, basándose en el derecho a ejercer una acción y el derecho a recibir una respuesta a la pretensión, siendo vulnerado cuando existe cualquier tipo de impedimento irrazonables para el acceso a la administración de justicia, como barreras económicas, burocráticas, legales, geográficas o culturales. Por otro lado, el derecho a recibir una respuesta judicial se vulnera al no permitir que la

pretensión sea conocida o cuando se declara el abandono de la acción, cuando la falta del impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional, por ello, la Corte determinó que este elemento de la tutela judicial efectiva fue vulnerado, ya que la garantía no fue eficaz, debido a que Zoila no recibió la respuesta por la violación de sus derechos.

El derecho al acceso a la justicia es una de las bases más fundamentales para la vida en sociedad, con el cumplimiento de este derecho se evita la vulneración de todos los demás derechos y la reparación de los vulnerados, por lo que, es obligación de todo funcionario judicial y de la administración pública en general, actuar con diligencia y en coherencia respecto de las normas del debido proceso y a las garantías Constitucionales. De esta forma, la justicia se convierte en un instrumento clave para restaurar la dignidad y los derechos. (Casal, 2016)

### **El derecho al debido proceso judicial**

La Corte Constitucional determina que este derecho se materializa en el debido proceso, que instrumenta la tutela judicial efectiva, abarcando todos los actos que suceden desde la presentación de la acción en el órgano jurisdiccional, hasta la ejecutoria de la resolución o sentencia, siendo este derecho aplicable tanto en los procesos jurisdiccionales como en los administrativos. El derecho al debido proceso está conformado por las garantías contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo estas el derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; el derecho a la defensa; el derecho a recurrir; el derecho a obtener una solución al conflicto, mediante una sentencia motivada que resuelva sobre el fondo de la controversia.

Ahora bien. este derecho es vulnerado, cuando se afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; el derecho a la defensa; el derecho a recurrir; por la falta de motivación; por el cumplimiento de las normas; por la violación del plazo razonable y por la falta de la debida diligencia. Además, la Corte establece que este elemento de la tutela judicial efectiva fue vulnerado, ya que la jueza que resolvió la acción de protección no tomó en cuenta la prohibición constitucional de retener y embargar las prestaciones de dinero del seguro social, omitiendo e incumpliendo con esta disposición.

### **El derecho a la ejecutoriedad de la decisión**

La Corte Constitucional enfoca este derecho, a la ejecución de lo resuelto por el órgano judicial, siendo una parte fundamental de la jurisdicción y un deber de los jueces, hacer todo lo que este en sus facultades, para ejecutar lo juzgado, este derecho abarca desde la ejecutoria de la resolución o sentencia, hasta el cumplimiento total de esta. El derecho es vulnerado, cuando la sentencia posee errores que impiden su cumplimiento, por no establecer un plazo para el cumplimiento de una obligación, no se ejecuta en sus propios términos, se ejecuta de forma inadecuada, incompleta o defectuosa.

### **Decisión**

La Corte Constitucional determino que la “Unidad Judicial al negar la acción de protección sin analizar la vulneración de derechos alegados por la accionante vulneraron el derecho a la tutela efectiva y el derecho al cumplimiento de normas de la accionante.” («Sentencia No. 889-20-JP/21», 2021, p. 30), Los Derechos Constitucionales del deudor fueron vulnerados, acto que fue ignorado tanto por el juez que resolvió la acción de protección, al igual que por los miembros del órgano recaudador de coactiva, previo a la acción extraordinaria de protección. Actuando directamente contra la Constitución, al imponer medidas cautelares sobre la pensión otorgada por el seguro social, que era su único ingreso económico.

### **MARCO METODOLOGICO**

En el espectro cualitativo, se realizó un análisis hermenéutico y crítico de la legislación vigente, al igual que su alcance e impacto en los procesos coactivos administrativos, centrándose en la normativa aplicada en la práctica y sus limitaciones dentro del Derecho Procesal y el Derecho Constitucional. Lo que permitió establecer y resaltar la normativa aplicable al proceso, sus límites en el ejercicio de la recaudación respecto de los Derechos Constitucionales. Además, se realizó un estudio de casos mediante la revisión de jurisprudencia ecuatoriana, lo que proporcionó una perspectiva sobre la práctica.

El proceso describe: 1.- Marco Teórico, el análisis de la doctrina y los principios que rigen al derecho administrativo, específicamente al proceso coactivo; 2.- Marco Normativo, analizando las normas procesales administrativas y constitucionales que regulan el proceso coactivo en Ecuador; 3.- Marco Jurisprudencial, en el que se presentan casos prácticos de la Corte Constitucional del Ecuador ente máximo de interpretación de

la norma suprema, en relación a la vulneración del derecho a la inembargabilidad de las prestaciones del seguro social.

El análisis interdisciplinario sirvió para profundizar en diversas perspectivas, centrado en un entendimiento más profundo de las distintas dinámicas, limitaciones y características especiales de los procesos coactivos en el ámbito administrativo. Con la presente metodología, se determinó la norma y su aplicación, identificando problemas y brindando soluciones que contribuyan al desarrollo jurídico. Siendo objetivo, sobre la relación entre el derecho positivo y la realidad social en Ecuador, estableciendo resultados y a través de ellos, proponiendo recomendaciones que fortalezcan el ejercicio de los Derechos Constitucionales.

## **RESULTADOS**

Con lo expuesto en la normativa, jurisprudencia y en la realidad objetiva del Ecuador, es evidente la inobservancia y la falta de aplicación del artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, en el ejercicio de los procesos coactivos en el derecho administrativo, lo que supone una carencia de un desarrollo normativo, que brinde reglas procesales, que permita la recaudación en el área coactiva, sin la vulneración del derecho a la inembargabilidad de las prestaciones del seguro social, creando la existencia de un vacío normativo, lo que conlleva la vulneración de un derecho específico, a su vez afectando a derechos conexos. Por tanto, es urgente que se establezcan mecanismos normativos claros y eficaces que garanticen la protección de estos derechos en el marco de las acciones coactivas.

## **DISCUSION**

La discusión presentada resalta el elemento central, el cual es: definir el derecho a la inembargabilidad de las prestaciones del seguro social y analizar como la vulneración de este derecho se vincula, con la violación de otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. El derecho a la inembargabilidad de las pensiones del seguro social, es fundamental, al ser recurso para el desarrollo de la vida de los beneficiados, siendo un sustento económico esencial, que se vincula con otros derechos amparados por la normativa Constitucional y la Jurisprudencia, por lo que, el cobro de una deuda no puede estar sobre los derechos a la vida digna, el acceso a servicios públicos de calidad y manteniendo el respecto al debido proceso en el nivel administrativo.

## **PROPUESTA**

En términos normativos es indispensable que se tramite una futura reforma de la ley, en la cual se contenga un párrafo de adición en el artículo 288 del Código Orgánico Administrativo que indique lo siguiente:

Artículo 288.- Embargo de dinero y valores. Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia. El dinero proveniente del seguro social, no será sujetos a retención o embargo, salvo en el caso de la institución aseguradora. El órgano ejecutor será responsable de verificar si la o el deudor es beneficiario de prestaciones del seguro social, de ser lo se deberá excluir la cuenta donde la o el deudor perciba el beneficio.

Integrar a los manuales de coactiva de las instituciones sobre la importancia de verificar la condición de beneficiario del seguro social del deudor, se deberá detallar el procedimiento a seguir para verificar la condiciones de pensionista del seguro social y en donde se percibe el dinero, además de instruir que en los oficios dirigidos a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se deberá determinar con exactitud la institución financiera y la cuenta donde no se deberá ejecutar la retención de valores.

## **CONCLUSIONES**

Del estudio y análisis, tanto de las normas y principios administrativos procesales y las Constitucionales, en conjunto con el estudio de la jurisprudencia y la doctrina que abordan el procedimiento coactivo, con el fin identificar, el abuso de los derechos amparados en la Constitución de las personas más vulnerables, en concreto, si se transgrede o no, el derecho a la inembargabilidad de las prestaciones seguro social.

Del estudio de todas las fuentes antes mencionadas, concluyo:

1. En el ejercicio de los procedimientos coactivos, al imponer retención de valores sobre la cuenta, donde el deudor percibe prestaciones del seguro social, se causa una vulneración directa a la disposición Constitucionales.

2. La inembargabilidad de las prestaciones seguro social, es vulnerada a causa de que las administraciones con potestad coactiva, carecen de un medio para determinar con exactitud, si un deudor es beneficiario de una pensión y en que cuenta la percibe, impidiendo al empleado recaudador, especifique la cuenta en la que el deudor recibe los valores del seguro social, para que no se imponga la retención y el posterior embargo.
3. Es claro que las administraciones públicas tienen el deber de ofrecer un servicio que sea tanto eficiente como efectivo. El Estado debe organizar sus recursos de manera que se facilite el acceso a los servicios públicos, es decir, es obligación del Estado articular los recursos para facilitar el ejercicio de los servicios públicos, lo que incluye el ejercicio de la potestad coactiva.

### **RECOMENDACIONES**

1.- Para evitar la vulneración de derechos constitucionales, disponer al órgano ejecutor de coactiva, en el Código Orgánico Administrativo, el verificar antes de imponer la retención, si el deudor es beneficiario de la seguridad social y el valor que se recibe.

2.- En relación al punto anterior, habilitar en la página Web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una plataforma que, de acceso a los órganos ejecutores de coactiva, por medio de un usuario exclusivo a estos, donde con el número de cedula del deudor, se les permita descargar un certificado, que determine la institución financiera y los cuatro últimos dígitos de la cuenta donde el coactivado percibe dinero proveniente del seguro social. El certificado deberá contener el usuario, la fecha y hora, la institución que lo recibe, además del número del proceso coactivo. Este certificado deberá ser agregado físicamente al proceso.

3.- Instruir a los empleados recaudadores y abogados secretarios, sobre las disposiciones Constitucionales respecto de la coactiva, y la inembargabilidad del dinero proveniente del seguro social.

## REFERENCIAS

- Baquerizo Minuche, J., & Caicedo Castillo, A. (2003). La jurisdicción coactiva vs. El principio constitucional de unidad jurisdiccional. 1(16), 51-87.
- Bechara Llanos, A. Z. (2015). El debido proceso: Una construcción principialista en la justicia administrativa. 28.  
<https://revistas.unisimon.edu.co/index.php/justicia/article/view/790/778>
- Brewer Carías, A.-R. (2012). Principios del procedimiento administrativo. Investigaciones Jurídicas S.A.
- Casal, J. M., Roche, C. L., Richter, J., & Hanson, A. C. (2016). Derechos humanos, equidad y acceso a la justicia.
- CODIGO CIVIL DEL ECUADOR, Registro Oficial 46.
- CODIGO ORGANICO ADMINISTRATIVO, Registro Oficial 31 segundo suplemento 52 (2018).
- CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 506 (2015).
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Pub. L. No. 20 octubre del 2008, Registro oficial numero 449.
- Guagcha Zula, D. P. (2013). Los principios de eficiencia, eficacia, desconcentración y coordinación administrativa como garantía del derecho a la salud del trabajador en el Ecuador. Universidad Nacional del Chimborazo.
- Guimaraes Ribeiro, D. (2008). La pretensión procesal a tutela judicial efectiva: hacia una teoría procesal del Derecho: (ed.). J.M. BOSCH EDITOR.  
<https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/52242?page=82>
- López Ramón, F. (1988). Límites constitucionales de la autotutela administrativa. Revista de Administración Pública, (115): ( ed.). CEPC - Centro de Estudios Políticos y

- Constitucionales. <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/2505?page=4>
- Machuca Palacios, J. F. M. (2016). Prescripción de las Acciones.
- Sierra Domínguez M. y Ramos Méndez F. (1974). Las medidas Cautelares en el Proceso Civil. Madrid. Industrias Graficas M. Pareja-Montaña. Citado en citado en Paola Elizabeth Hernández Lojano, “Las Medidas Cautelares En El Proceso Coactivo: ¿Mecanismos Idóneos Para Lograr El Cumplimiento De La Obligación Del Deudor?” (2017),: pág. 16.
- Oyarte, R. (2016). Debido proceso. Corporación de estudios y publicaciones.
- Palacio, L. (1998). Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil.
- Parada Vázquez, J.R.: "Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común", Marcial Pons, 2.<sup>a</sup> edición, Madrid-Barcelona, 1999.
- Peña, L. (2013) Ética y Servicios Público (ed) Plaza y Valdés (España).<https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/433782> page-172.
- Real Academia de la Lengua Española, “Diccionario de la Lengua Española”, 23<sup>a</sup> ed, <https://dle.rae.es/apremio>
- Resolución 45-2023. (s. f.). Debido Proceso.
- Reyes Garzón, M. A. (2023). El debido proceso en los procedimientos de ejecución coactiva tributario. Universidad Andina Simon Bolivar.
- Saavedra Barros, M. (2010). Propuesta de gestión para la ejecución coactiva, aplicable a la administración tributaria central [Universidad Politecnica Salesiana]. pdf.
- Salcedo Verduga, E. (2006). Las medidas cautelares en el arbitraje. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Sánchez, I. C. (2022). La potestad administrativa de cobro coactivo: típicamente administrativa, típicamente incomprensible. Horizontes del contencioso

administrativo: Tomo I.

Sanmartín Cabrera, P. J. (2021). La Autotutela Administrativa y la Acción de Lesividad en el Sistema Jurídico Ecuatoriano. Universidad del Azuay.

Sentencia nº 0299-2007 (2007) (s. f.).

Sentencia No. 105-10-JP/21. (s. f.).

Sentencia No. 889-20-JP/21. (2021, marzo 10).

Sierra Domínguez, Miguel/ Ramos Méndez Francisco. (1974). Las medidas Cautelares en el Proceso Civil. Madrid. Industrias Graficas M. ParejaMontaña.

Tardío Pato, J. A. (2014). Lecciones de derecho administrativo: acto administrativo, procedimiento y recursos administrativos y contencioso-administrativos: ( ed.). ECU. <https://www21.ucsg.edu.ec:2653/es/ereader/ucsg/113661?page=77>.

Torres Rodas, D. F., & Hernandez Lojano, P. E. (2017). LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO COACTIVO:¿ MECANISMOS IDÓNEOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR?.

Vivante, C. (1936). Tratado de derecho mercantil: Vol. III. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. [https://repositorio.unam.mx/contenidos/tratado-de-derecho-mercantil-tomo-iii-5008960?c=4q2KkB&d=false&q=humanidades&i=3994&v=1&t=search\\_0&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/tratado-de-derecho-mercantil-tomo-iii-5008960?c=4q2KkB&d=false&q=humanidades&i=3994&v=1&t=search_0&as=0)

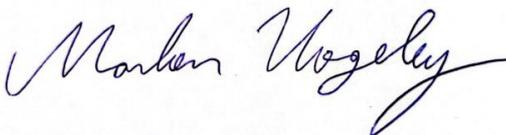
## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Marlon Francisco Vogeley Romero, con C.C: 0950457705 autor del trabajo de titulación: *El procedimiento coactivo y el abuso de las medidas cautelares*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de abril del 2025



f. \_\_\_\_\_

Marlon Francisco Vogeley Romero

C.C: 0950457705



<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El procedimiento coactivo y el abuso de las medidas cautelares		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Vogeley Romero Marlon Francisco		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	De la Pared Darquea, Johnny Dagoberto/ Pérez Puig-Mir, Nuria		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	30 de abril del 2025	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	30 paginas
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho procesal, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho civil, derecho societario.		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Derecho Administrativo, Coactiva, Sentencia, Proceso, Medidas Cautelares, Pensiones.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> Esta investigación tuvo como objetivo general establecer la viabilidad de pasar del actual sistema probatorio a un sistema flexible de la carga de la prueba. Como objetivos específicos fundamentar jurídica y doctrinariamente como se afectan los principios procesales al utilizar el tradicional sistema de la carga de la prueba, realizar un análisis comparativo de la normativa ecuatoriana con la española y colombiana con respecto a la inversión judicial de la carga de la prueba, determinar si la aplicación de la flexibilidad probatoria o inversión judicial de la carga de la prueba afecta o no el principio de igualdad de los justiciables, Analizar cómo el juez debe aplicar la distribución de la carga de la prueba y hasta que momento procesal es oportuno hacerlo. La investigación arrojó como resultado que se hace pertinente la aplicación del principio de flexibilidad en el Código Orgánico General de procesos por lo que se hizo una propuesta de modificar el artículo 169 de dicha normativa.			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 593-987498035	<b>E-mail:</b> marlon.vogeley.romero@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Marlon Francisco Vogeley Romero		
	<b>Teléfono:</b> +593-987498035		
	<b>E-mail:</b> marlon.vogeley.romero@hotmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			